

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 13-248-40-89-001-2022-00042-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho la presente actuación informando que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración del auto de fecha 17 de agosto de 2022 dado que se ordenó la notificación personal del demandado pero en la demanda se indicó por parte del ejecutante que bajo la gravedad de juramento desconoce el paradero o la ubicación del demandado y también su dirección electrónica. Sírvase Proveer. El Guamo, Bolívar. Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).



GABRIEL ENRIQUE PÈREZ LÒPEZ
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- El Guamo Bolívar, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ERICA DEL CARMEN YEPEZ CARMONA

Demandado: LAZARO VIVERO LEON

Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre lo solicitado por el apoderado de la parte demandante respecto del auto de fecha 17 de agosto de 2022.

Como primera medida, empiécese por señalar que son tres los motivos que admitidos por el legislador procesal, autorizan al juzgador para que atienda la aclaración, corrección o adición de las sentencias o de los autos. Es el primero, el que dice relación con la **corrección** material de errores aritméticos, cuestión que no ofrece especial comentario. El segundo tiene que ver con **aclarar**, por auto complementario, las "frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella", y finalmente la **adición**, que se encamina a corregir las deficiencias de contenido; figuras señaladas por los artículos 285 y siguientes del C.G.P.

En lo que respecta los tópicos que realmente llaman la atención del asunto la **corrección**, y tomando en consideración lo previsto por el artículo 286, es palmar que procede aquélla figura cuando -a términos de la norma- la providencia "se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Así mismo, la corrección es procedente en los casos de error por omisión cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella" (negrillas fuera del texto).

Por su parte la **adición**, está consagrada para complementar la sentencia cuando en ella se omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento; omisión que debe ser suplida mediante la ampliación del fallo

Al respecto, revisada la demanda la parte demandante en el acápite de notificaciones lo siguiente:

Código: FRT - 018 Versión: 01 Fecha: 18-09-2014



No. 3G-5790-1

No. GP 659 - 1

AUTO INTERLOCUTORIO No. 139

Al contestar por favor cite:

Radicado No. 13-248-40-89-001-2022-00042-00

“El demandado, bajo la gravedad de juramento y bajo el decreto 802 de 2020 que desconozco su paradero, bajo esta circunstancia solicito a usted señor juez ordenar el emplazamiento del mismo para que sea notificado por edicto.

En cuanto a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso referente a la dirección electrónica para notificar la admisión de la demanda o el mandamiento de pago, le manifiesto que bajo la gravedad de juramento desconozco el hecho de que el señor LAZARO VIVERO LEON ,posea una cuenta de correo electrónico a su nombre la cual actualmente se encuentre activa y que constantemente sea revisado por el demandado, por tal razón debe aplicarse lo establecido en el parágrafo primero del citado artículo 82del CGP.”

De otro lado en el auto de fecha 17 de agosto de 2022 en el numeral se ordenó en el numeral sexto lo siguiente:

“SEXTO: Notificar personalmente la presente providencia al demandado o en la forma establecida en los artículos 291 a 295 del Código General del Proceso. Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos.”

Entonces visto lo anterior, lo procedente era ordenar el emplazamiento del demandado atendiendo lo solicitado por la parte demandante en la demanda. Luego, en definitiva, habrá de corregirse el yerro anotado y su lugar ordenará corregir el numeral sexto del auto de fecha 17 de agosto de 2022 que libró mandamiento de pago en contra de LAZARO VIERO LEON y se ordenará su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Guamo Bolívar,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: CORREGIR el numeral sexto del auto de fecha 17 de agosto de 2022, el cual quedará así:

“SEXTO: Emplazar al demandado LAZARO VIVERO LEON, en la forma establecida en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RICARDO LUIS CONSUEGRA CHARRIS
JUEZ**